

DEPARTAMENTO EMISOR: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA 1875	CIRCULAR N° 34.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 15 de mayo de 2015.-
MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES ACERCA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 20.420 Y 20.780, AL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 11 Y POR LA LEY 20.780, AL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.	REFERENCIA: Código Tributario, arts. 11 y 13. Ley 20.420, Artículo Único N° 2. Ley 20.780, Artículo 10, N° 7. Ley 20.780, Artículo 10, N° 8.

I.-INTRODUCCIÓN:

Una administración pública moderna y eficaz exige, como apoyo a su gestión, aprovechar al máximo las oportunidades que brindan las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. En efecto, los progresos tecnológicos conducen a la necesaria incorporación y mayor utilización de los medios informáticos y digitales como recursos estratégicos comunicacionales en el ámbito de una institucionalidad jurídica que lo autorice.

Sobre la materia, cabe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico, admitiendo la utilidad práctica, eficiencia, seguridad y economía que presentan las comunicaciones a través de medios electrónicos, ya contemplaba la posibilidad de utilizarlos, entre otros, en la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia; en el Código Procesal Penal; en la Ley 19.880, sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en el Código del Trabajo, y también en los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, al establecer el procedimiento a que debe sujetarse el requerimiento de información bancaria por parte de la administración tributaria. En materia jurisdiccional tributaria, la Ley 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera introduce el sitio en Internet del Tribunal Tributario y Aduanero como medio válido para notificar a las partes las resoluciones que dicte y dispone que la notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente, se efectúe por correo electrónico.

Actualmente, la consagración expresa de la opción a favor de la utilización de todas las herramientas tecnológicas disponibles para facilitar y dar fluidez a las relaciones entre la Administración y los interesados se encuentra en la Ley 19.880, que contempla el procedimiento administrativo electrónico y que en sus artículos 5, 18, 19 y 59 permite expresamente la utilización de técnicas y medios electrónicos en los procesos administrativos.

Por su parte, en el ámbito de la legislación tributaria la Ley 20.431, ratificando lo señalado en el párrafo precedente, incorporó a la ley orgánica de este Servicio, un artículo 4° bis nuevo, que pretende, según da cuenta el mensaje presidencial con el que se presentó dicha iniciativa legal, "consagrar en forma especial una "plataforma virtual" con competencia nacional, como forma de interacción entre la administración tributaria y los contribuyentes o destinatarios de los servicios, avanzando de esta manera en la implementación de procedimientos administrativos por medios electrónicos, tal como se establece en la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, y en la Ley 19.880, sobre bases de procedimientos administrativos."

La referida disposición establece: "El Servicio de Impuestos Internos podrá, además, relacionarse directamente con los contribuyentes y éstos con el Servicio, a través de medios electrónicos, entendiendo por tales aquellos que tienen capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares. Los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuados en las oficinas del Servicio o domicilio del contribuyente."

En concordancia con ello, la Ley 20.420, publicada en el Diario Oficial de 19 de febrero de 2010, modificó, en el número 2 de su Artículo Único, el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, permitiendo que este Servicio efectúe notificaciones a una dirección de correo electrónico en caso que el contribuyente así lo solicite.

Por su parte, la Ley 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, que agregó en el número 7 de su artículo 10, un nuevo párrafo en el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, se ocupó de precisar que la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico, regirá para todas las notificaciones que deba practicarle el Servicio, a la vez que implementó normas especiales para los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto al papel.

Estas enmiendas revisten particular importancia por cuanto, como es sabido, las actuaciones que requieren de su comunicación al interesado sólo producen efectos en virtud de su notificación hecha con arreglo a la ley.

En síntesis, las modificaciones obradas por la citada ley permiten que los contribuyentes que lo soliciten puedan ser notificados válidamente por correo electrónico de las actuaciones y resoluciones del Servicio de Impuestos Internos que les conciernan. A través de esta modalidad se pretende, además, facilitar las comunicaciones con los contribuyentes que residen en zonas apartadas, donde no se cuenta con una oficina del Servicio, permitiendo a aquéllos recibir oportunamente y en forma íntegra y segura las notificaciones que este organismo les remita.

De otra parte, la Ley 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, agregó en el número 8 de su artículo 10, un inciso final nuevo en el artículo 13 del Código Tributario, que faculta a este Servicio para notificar a través de su página web al contribuyente que no concurra o no fuere habido, cumpliéndose las condiciones que la norma indica, lo que permitirá a la Administración el empleo de un procedimiento excepcional para evitar que el proceso administrativo quede inconcluso, en aquellos casos en que se vea impedida de actuar a causa de la inconcurrencia del contribuyente o de la imposibilidad de notificarlo. Lo anterior, es concordante con los principios conclusivo establecido en el artículo 8° y de inexcusabilidad, previsto en el artículo 14, ambos de la Ley 19.880, de acuerdo con los cuales todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, por lo que aquella está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Debe tenerse presente que la publicación en la página web institucional no modifica las normas del Código Tributario que regulan las notificaciones que debe practicar el Servicio, toda vez que atendido su carácter supletorio, esta modalidad de emplazamiento sólo tiene lugar cuando se han agotado sin éxito dos intentos de notificación efectuados en alguna de las formas previstas en el Código del ramo o, cuando tras habérsele notificado en dos oportunidades, el contribuyente se mantiene en calidad de inconcurrente.

Finalmente, en relación a la materia que se comenta, es preciso tener presente lo dispuesto en el Decreto N° 77, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que “Aprueba Norma Técnica sobre Eficiencia de las Comunicaciones Electrónicas entre Órganos de la Administración del Estado y entre Éstos y los Ciudadanos”, en lo que sea pertinente.

II.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: NOTIFICACIÓN A UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO

1.- Casos en que procede la notificación por correo electrónico

Según se desprende de la lectura del texto legal vigente, a solicitud del contribuyente se reemplazarán por notificaciones dirigidas a la dirección de correo electrónico que aquél señale, todas aquellas que el Servicio pueda realizar en forma personal, por cédula o por carta certificada. De lo anterior se sigue que la facultad del contribuyente de optar por ser notificado por medio del correo electrónico puede actualmente ejercerse respecto de actuaciones precisas o determinadas.

En efecto, de acuerdo con la normativa vigente que contempla el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, si el contribuyente ha solicitado ser notificado por correo electrónico, las diligencias de notificación que señale en su petición, deben practicarse en la dirección de correo electrónico que aquél indique.

No obstante, a contar del 30 de septiembre de 2015, fecha en que entran en vigor las modificaciones que la Ley 20.780 introduce al inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico afectará a todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio.

En razón de lo anterior, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigor de la modificación dispuesta por la Ley 20.780, estén acogidos a la opción de ser notificados por correo electrónico respecto de actuaciones específicas o determinadas, deberán manifestar si ratifican su voluntad de continuar siendo notificados por correo electrónico en las nuevas condiciones en que esta modalidad se aplicará. Para tal fin, el Servicio les efectuará la consulta correspondiente notificándolos en alguno de los domicilios señalados en el artículo 13 del Código Tributario. Los contribuyentes que en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que se les notifique la consulta, manifiesten su decisión de no acogerse a esta forma de notificación en su nueva extensión, serán excluidos de esta modalidad de emplazamiento y el Servicio les efectuará en lo sucesivo las notificaciones en forma personal, por cédula o por carta certificada, según corresponda. Se entenderá que los contribuyentes que no den respuesta en el plazo antes indicado, no aceptan continuar siendo notificados por correo electrónico y por consiguiente, las actuaciones del Servicio que en lo sucesivo deban ser puestas en su conocimiento se notificarán de acuerdo a las normas generales del Código Tributario.

El artículo 11 del Código Tributario hace expresa salvedad de la notificación de resoluciones que modifiquen los avalúos o contribuciones de bienes raíces, respecto de la cual se mantiene la opción que el inciso final del mismo artículo 11 entrega al Servicio de notificarlas por aviso postal simple dirigido a la propiedad afectada.

2.- Solicitud de notificación por correo electrónico, modificación o revocación

Como se ha señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, el contribuyente deberá ser notificado por correo electrónico cuando así lo solicite expresamente y se cumplan las condiciones que se señalan en los párrafos siguientes.

A este fin, el interesado deberá efectuar una gestión formal, que sólo podrá realizarse en el sitio electrónico del Servicio en Internet, a través de la aplicación Sistema de Inscripción a Notificación Electrónica, solicitando para sí ser notificado bajo la modalidad electrónica, indicando, cuando corresponda, la dirección de correo electrónico que designa para estos efectos. El Servicio pondrá a disposición de los interesados que no dispongan de los medios necesarios, los Centros de Asistencia al Contribuyente que operan en todas las direcciones regionales y en todas las unidades de la Institución, facilitándoles la presentación de su solicitud en los computadores de auto atención y brindándoles toda la orientación necesaria para llevarla a efecto.

En cuanto a la dirección de correo electrónico para notificaciones cabe distinguir dos situaciones:

a) El contribuyente que no sea emisor de documentos tributarios electrónicos, podrá informar una única dirección de correo electrónico que él determine para ser notificado por el Servicio a través de este medio. Ello, sin perjuicio de la facultad que tiene de reemplazar dicha dirección de correo electrónico por otra, comunicándolo oportunamente al Servicio, conforme se indica en el número 4 siguiente.

b) Respecto de los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto al papel, la modificación introducida por la Ley 20.780, que rige a contar del 30 de septiembre de 2015, establece que cuando aquellos soliciten ser notificados por correo electrónico, el Servicio utilizará para dichos efectos, las mismas direcciones de correo electrónico que usen para la emisión de tales documentos o las que hubieren señalado en sus declaraciones de impuestos. Luego, en la situación que se comenta, no se admite que estos contribuyentes puedan designar en su solicitud una dirección de correo electrónico distinta de aquéllas que la norma establece para que el Servicio les efectúe las notificaciones. Asimismo, de acuerdo a la modificación obrada por la ley, el Servicio tiene la facultad de practicar las notificaciones en cualesquiera de las direcciones de correo electrónico que esta nueva norma fija, a saber, las que el contribuyente use para la emisión de documentos tributarios electrónicos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuestos.

Ahora bien, para todos los contribuyentes, la posibilidad de ser notificados por correo electrónico es una opción voluntaria, y por ello pueden en cualquier tiempo, revocar su decisión de ser notificado por el medio que se comenta, comunicando su determinación formalmente al Servicio. La modificación que introduce la Ley 20.780 en esta materia consiste en imponer al contribuyente, la obligación de indicar en el acto en que solicite revocar su decisión, un domicilio para los fines de posteriores notificaciones, el cual se registrará como domicilio del contribuyente en los sistemas del Servicio para todos los efectos, mientras no informe su determinación de modificarlo. Si el contribuyente no cumple con señalar un domicilio en su solicitud de revocación, ésta se tendrá por no efectuada al no cumplir con los requisitos legales. Debe recordarse que esta enmienda rige a contar del 30 de septiembre de 2015.

El Servicio verificará que la declaración de voluntad del contribuyente de ser notificado por correo electrónico, de modificar la dirección o de revocar esta decisión, sea formulada por él mismo, su representante legal o un mandatario o apoderado con facultades suficientes para ello.

El Servicio guardará los antecedentes relativos a la solicitud de notificación por correo electrónico, sus modificaciones o revocación, en los términos señalados en el número 10 de este Capítulo.

Finalmente, debe tenerse presente que las direcciones de correo electrónico que el contribuyente puede consignar en algunos formularios del Servicio, como por ejemplo, en el F22 sobre Impuestos Anuales a la Renta o en el F29 sobre Declaración y Pago Mensual de IVA, no son de aquéllas que tienen la idoneidad o aptitud a que se refiere la modificación que ha introducido la Ley 20.420 al artículo 11 del Código Tributario, por cuanto en los casos mencionados, no se cumple con el requisito legal de haberse solicitado expresamente por el contribuyente que dicha dirección de correo electrónico constituya el medio elegido para que se le notifiquen las actuaciones del Servicio. Sin perjuicio de ello, a contar del 30 de septiembre de 2015, en virtud de la modificación introducida al Código Tributario por la Ley 20.780, el Servicio podrá notificar a los contribuyentes que sean emisores de documentos tributarios electrónicos que hayan solicitado ser notificados por el medio anotado, también en las direcciones de correo electrónico que éstos hubieren incluido en sus declaraciones de impuestos.

3.- Custodia de la información relativa a correos electrónicos comunicados por los contribuyentes

La dirección de correo electrónico que proporciona un contribuyente para los fines de ser notificado no es un dato que el Servicio recopila por mandato legal, sino que es aportado voluntariamente por éste para un fin determinado.

Luego, dado que la entrega del correo electrónico es enteramente facultativa para el contribuyente toda vez que el Servicio no posee facultades para exigir que el medio de comunicación señalado se ponga en su

conocimiento, la información sobre el mismo queda afectada a los fines con arreglo a los cuales fue proporcionada, esto es, para efectos de notificaciones, no siendo posible divulgarla sin riesgo de frustrar la consecución de esos mismos fines que al Servicio interesan. En efecto, el proporcionar en forma indiscriminada a terceros las direcciones de correo electrónico de los contribuyentes, podría inhibirlos de entregarlas, y con ello se privaría al Servicio de esta forma de comunicación rápida y eficaz con los contribuyentes.

Además, debe tenerse presente, que la dirección del correo electrónico de una persona natural, constituye un dato personal de su titular que se encuentra protegido por la reserva dispuesta en la Ley 19.628, lo que obsta a su entrega a terceros.

En relación con la materia, cabe añadir que respecto de otros servicios públicos, la custodia de esta información se ajustará, en lo que fuese pertinente, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19.628, que preceptúa que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas de ese cuerpo normativo, añadiendo que, en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular. Sobre este punto, se entiende que el Servicio podrá proveer la información sobre el correo electrónico que tenga en su poder a otros servicios públicos que se la requieran sobre la base del deber de coordinación de la función pública a que se refiere el artículo 5° de la Ley 18.575.

En cuanto a las direcciones de correo electrónico que deben ser utilizadas para notificar a contribuyentes obligados a emitir documentación tributaria electrónica que así lo soliciten, cabe señalar que el hecho que la ley designe cuáles son las direcciones electrónicas en que estos contribuyentes deben ser notificados, liberándolos del señalamiento de alguna en particular, no altera la circunstancia fundamental de que aquellas direcciones son creadas y originadas por el contribuyente y entregadas al Servicio para cumplir un propósito determinado, por lo que también en este caso la finalidad de la entrega del mismo impide su divulgación a terceros.

Finalmente, se recuerda que es un deber de los contribuyentes mantener la custodia de las claves y cuentas de correos electrónicos y adoptar las medidas que permitan resguardar debidamente la información o actuaciones que el Servicio les envía o notifica a una dirección de correo electrónico.

4.- Actualización de la dirección de correo electrónico

Con arreglo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, sobre el contribuyente recae la carga de mantener actualizada la dirección electrónica que comunique al Servicio, debiendo informar sus modificaciones a este organismo.

Por lo mismo, el incumplimiento de la carga antes señalada no obsta a la validez de las notificaciones que se realicen al correo electrónico informado por el contribuyente y registrado por el Servicio, que esté desactualizado, toda vez que la norma del inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, expresamente dispone que cualquier circunstancia ajena al Servicio que no permita al contribuyente recibir el correo, no anula la notificación.

Luego, las notificaciones que se practiquen en la dirección de correo electrónico registrada en el Servicio a solicitud del contribuyente, se entenderán válidamente efectuadas en dicha dirección, hasta la fecha en que éste comunique formalmente al Servicio el cambio de ella o su decisión de no continuar siendo notificado por ese medio. En este último caso, las notificaciones que en lo sucesivo deban intimarse al contribuyente se efectuarán personalmente, por cédula o por carta certificada, en el domicilio que éste indique en la solicitud que presente para excluirse de ser notificado por correo electrónico.

5.- Efectos de la solicitud de notificación por correo electrónico

Si con anterioridad a la vigencia de la modificación de la Ley 20.780 se ha solicitado ser notificado por correo electrónico, informando una dirección de correo electrónico para tal efecto, toda notificación que el contribuyente indique y que el Servicio pueda practicar en forma personal, por cédula o por carta certificada, se efectuará necesariamente mediante correo electrónico enviado a la dirección que el contribuyente haya señalado, pues en caso contrario la respectiva actuación no producirá efecto alguno, salvo que opere la notificación tácita. A este respecto, cabe recalcar que desde el 30 de septiembre de 2015, la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico afectará a todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio.

Del mismo modo, a contar de la vigencia de la Ley 20.780, los contribuyentes que sean emisores de documentos tributarios electrónicos, cuando así lo hayan solicitado, deberán ser notificados de todas las actuaciones del Servicio que deban ser puestas en su conocimiento, en alguna de las direcciones de correo electrónico que la respectiva enmienda singulariza.

6.- Forma en que debe efectuarse la notificación por correo electrónico

La notificación por correo electrónico debe efectuarse enviando a la dirección electrónica que haya designado el contribuyente, o a cualquiera de aquellas señaladas en la modificación de la Ley 20.780 en el caso de emisores de documentos tributarios electrónicos que soliciten acogerse a esta modalidad de notificación, un correo que contenga la transcripción de la actuación del Servicio que se notifica, incluyendo los datos nece-

sarios para su acertada inteligencia, así como el acta de notificación, suscrita por el Ministro de Fe que efectúa la diligencia con su firma electrónica avanzada; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 19.799. Una imagen digital del documento que se notifique se incluirá en un archivo PDF, que otorgue garantías de seguridad e inalterabilidad, y se insertará en el correo electrónico respectivo. En el acta de notificación debe dejarse constancia por el Ministro de Fe que efectúa la diligencia, que la transcripción que se incluye en un archivo adjunto, es íntegra y copia fiel del original, así como la fecha y hora del envío del correo electrónico respectivo.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 10 del Código Tributario, la notificación por correo electrónico deberá practicarse en días hábiles, esto es los no feriados, y en horas también hábiles, cuales son las que median entre las ocho y las veinte horas. A los efectos señalados, el inciso segundo del citado artículo 10 prescribe que se considera que los días sábado son inhábiles.

En las Unidades del Servicio que deban efectuar notificaciones a una dirección electrónica, se habilitará en sus respectivas sedes una dirección de correo electrónico especial, desde la cual se practicarán las diligencias de notificación que procedan.

El ejemplar electrónico de la notificación, que estará firmado electrónicamente, se conservará por el Servicio durante el período indicado en el numeral 10 de este Capítulo.

En Anexos 1 y 2 se incluyen ejemplos del contenido que debe tener el correo por el cual se efectúa la notificación a una dirección electrónica del contribuyente.

Cabe tener presente que a contar del 30 de septiembre de 2015, entrará en vigencia la modificación introducida al artículo 11 del Código Tributario por la Ley 20.780, conforme a la cual se exige al Servicio, respecto de todos los contribuyentes que soliciten ser notificados por correo electrónico, mantener en su página web y a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y de la actuación que se notifica, en cada oportunidad que se efectúe una notificación por correo electrónico.

Para los efectos de dar cumplimiento al deber señalado, una vez que se haya efectuado la notificación a una dirección de correo electrónico, se incorporará automáticamente la imagen digital de la notificación y actuación realizadas en el sitio personal del contribuyente en la página web del Servicio en Internet.

7.- Constancia de haberse efectuado la notificación por correo electrónico

Tratándose de esta forma de notificación, el Ministro de Fe que haya practicado la diligencia deberá dejar constancia de este hecho a través de una certificación que se guardará por el Servicio durante el lapso indicado en el numeral 10 de este Capítulo. Dicha certificación señalará el lugar, hora, y día en que se realizó la notificación; forma en que se efectuó; nombre y RUT del notificado y tipo y número del documento que se notificó. La constancia deberá ser certificada por el Ministro de Fe con su firma electrónica avanzada y se incorporará en el expediente del contribuyente.

En Anexo 3 se contiene un modelo de constancia de notificación.

8.- Fecha de la notificación

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada ésta conforme a lo instruido en el numeral precedente, por el Ministro de Fe que realiza la diligencia.

De este modo, cabe anotar que el legislador no ha previsto en esta forma de notificación que deba existir un acuse de recibo o confirmación de la recepción del mensaje para que esta diligencia se entienda practicada válidamente.

9.- Validez de la notificación

Las notificaciones que se efectúen a través del mecanismo electrónico a que se refiere esta instrucción tienen igual validez que las que se realicen por los otros medios legales y le son oponibles al contribuyente en los casos y oportunidades establecidas en la ley.

A su vez, conforme a lo señalado en la enmienda que se comenta, se reitera que cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anula la notificación.

En efecto, la vigencia y correcta operación de su correo electrónico es de carga del contribuyente, y el Servicio queda eximido de responsabilidad en casos tales como que éste haya caducado, presente fallas o no tenga suficiente espacio de almacenamiento para recibir los documentos.

En el mismo sentido, a contar del 30 de septiembre de 2015, la Ley 20.780 permite que, tratándose de emisores de documentos tributarios electrónicos, la falta de dirección de correo electrónico del representante del contribuyente o la no recepción de la notificación por parte de dicho representante, no invalidará la notifica-

ción del documento enviado a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuestos.

10.- Conservación de documentos

Con el objeto que el Servicio pueda acreditar ante cualquier autoridad que así lo requiera, el haber efectuado correctamente la notificación por correo electrónico de que se trate, se deberán resguardar indefinidamente, los siguientes antecedentes en el sistema informático de la Institución:

- i) La solicitud del contribuyente en que requiere ser notificado por correo electrónico y fija la dirección correspondiente;
- ii) La solicitud de modificación de la dirección de correo electrónico o la revocación de la voluntad del contribuyente de ser notificado por este medio, y
- iii) El ejemplar electrónico de cada una de las notificaciones que se le hayan practicado y la certificación de las mismas.

Adicionalmente, se deberá conservar el expediente administrativo al cual se haya incorporado la impresión en papel de la actuación de notificación correspondiente, por lapso necesario que corresponda, de acuerdo a las instrucciones generales. La misma instrucción aplicará, con las especificidades correspondientes, cuando la tramitación del caso se haya llevado por medio de un expediente electrónico.

11.- Registro de notificaciones no recibidas por contribuyentes emisores de documentos tributarios electrónicos que hayan solicitado ser notificados por correo electrónico

La Ley 20.780 impone al Servicio, a contar del 30 de septiembre de 2015, el deber de llevar y conservar un registro en que conste la no recepción de las notificaciones electrónicas cuando la dirección de correo electrónico utilizada por los contribuyentes emisores electrónicos o aquellas señaladas en sus declaraciones de impuestos presente fallas o problemas de recepción. A este registro se incorporará automáticamente toda la información de los correos que no hayan sido recibidos por los contribuyentes antes mencionados que hayan optado por ser notificados por correo electrónico, una vez que se verifique en el sistema esa circunstancia, debiendo especificarse en el mismo el nombre del contribuyente, su dirección de correo electrónico, la fecha y hora en que se envió el correo, el documento que se notificó, la certificación de la notificación y la fecha en que se verificó que el correo enviado no fue recibido. La incorporación al registro, cuyo carácter es meramente informativo, de los correos no recibidos por los contribuyentes por causa ajena al Servicio, no afecta la validez de la notificación realizada, la que se entenderá efectuada en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en la norma analizada.

En atención a su contenido, este registro no reviste el carácter de público, sin perjuicio que cualquier contribuyente emisor electrónico podrá pedir al Servicio que le certifique si en dicho registro figura alguna notificación no recibida por él, y, en su caso, pedir copia íntegra de la misma. A esta copia se adjuntará la certificación pertinente de la dirección electrónica a la que se remitió y la fecha y hora de ello.

12.- Situaciones especiales

- Notificación de resoluciones que modifiquen los avalúos o contribuciones de bienes raíces

Respecto de estas resoluciones, es preciso tener presente que el Servicio mantiene la opción de notificarlas al correo electrónico registrado por el contribuyente o notificarlas por aviso postal simple dirigido a la propiedad afectada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Código Tributario.

Se aclara, en todo caso, que si el Servicio elige practicar la diligencia de notificación en el correo electrónico que el contribuyente haya fijado con arreglo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario e instrucciones de la presente Circular, se debe cumplir con todas las formalidades que se especifican en el numeral 6 de este Capítulo.

- Fijación de correo electrónico del contribuyente por su apoderado o mandatario

Si el apoderado o mandatario de un contribuyente, en cumplimiento de un poder o mandato general o especial que para tal efecto se le hubiere conferido, informa al Servicio una dirección de correo electrónico solicitando que allí se le notifiquen las actuaciones, resoluciones o diligencias concernientes a su representado, las notificaciones al contribuyente deberán practicarse en dicha dirección de correo electrónico. Esta dirección se considerará válida como domicilio electrónico del contribuyente y sustituirá, en su caso, a aquella que éste hubiere fijado ante el Servicio con anterioridad, mientras el propio contribuyente (o su mandatario con poder suficiente), no ponga en conocimiento de este organismo su decisión de cambiarla por otra o de revocar su determinación de ser notificado por correo electrónico.

Sólo hasta el 29 de septiembre de 2015, el apoderado o mandatario de un contribuyente puede fijar una dirección de correo electrónico para que, en representación de su poderdante o mandante, el Servicio le notifique determinadas actuaciones, diligencias o gestiones. Después de esa data, la dirección de correo electrónico que fije se deberá usar para todas las notificaciones conforme con lo dicho en el numeral 1 de este Capítulo.

La dirección de correo electrónico que fije el apoderado o mandatario en su calidad de contribuyente, para que en ella se le notifiquen actuaciones del Servicio que le afecten en forma personal y no en el desempeño del poder o mandato, en ningún caso será considerada como la fijación de una dirección de correo electrónico de su representado ante el Servicio.

- Notificación de giros

Tratándose de la notificación de un giro de impuestos por correo electrónico, la diligencia se ejecutará haciendo presente al contribuyente la intimación de la orden de ingreso, con su folio, fecha y unidad emisora, e indicándole que una copia fiel de la orden de ingreso que se notifica se incluye en un archivo PDF adjunto. Se informará, asimismo, que el contribuyente, debidamente autenticado con su RUT y clave secreta, podrá ingresar al sitio Web del Servicio y acceder a la aplicación que le permitirá efectuar el pago del giro en forma electrónica, utilizando alguna de las modalidades que se aceptan para ello. Asimismo, podrá optar por imprimir una copia del formulario del giro incluido en el archivo PDF o concurrir a alguna Unidad del Servicio a solicitar una copia oficial del formulario del giro correspondiente y efectuar el pago en forma presencial en alguna institución bancaria o financiera autorizada para recibirlo.

13.- Advertencias de seguridad que se deben formular al contribuyente

Para precaver que los contribuyentes puedan ser víctimas de estafas virtuales o fraudes electrónicos, en los correos electrónicos que contengan notificaciones que el Servicio les envíe, deberán incluirse las siguientes leyendas de alerta:

- Para ingresar al sitio web institucional escriba la dirección completa www.sii.cl en su browser.
- El Servicio no se contactará con Ud. por teléfono o correo electrónico para solicitarle datos personales; su clave secreta de acceso al sitio web del Servicio; número de tarjeta de crédito o de cuenta corriente, ni le requerirá la confirmación o validación de sus antecedentes.
- Los correos que el Servicio envía no contienen links o hipervínculos dirigidos a sitios en Internet.
- Este correo no debe ser respondido; en su caso, cualquier duda podrá ser planteada ante la Unidad del Servicio de su domicilio; a través del sitio web institucional sección: "Contáctenos", o del teléfono de la mesa de ayuda del SII.

14.- Vigencia de las modificaciones introducidas por las leyes 20.420 y 20.780 al inciso primero del artículo 11 del Código Tributario

Las modificaciones introducidas al inciso primero del artículo 11 del Código Tributario por la Ley 20.420 están vigentes desde el día 19 de febrero de 2010, fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones que a la misma disposición efectúa la Ley 20.780, rigen a contar del 30 de septiembre de 2015, de acuerdo lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de dicha Ley.

En el texto de esta Circular se indica, en cada caso, las enmiendas dispuestas por la Ley 20.780 y su fecha de vigencia.

III.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: NOTIFICACIÓN PRACTICADA A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO

1.- Casos en que procede la notificación por página web

La modalidad de notificación que se comenta puede ser utilizada en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente tenga la calidad de inconcurrente.

Esta situación se presenta cuando el contribuyente o su representante, no comparece, en el plazo fijado, habiendo sido legalmente emplazado en dos oportunidades por el Servicio, en alguna de las formas que señala el Código Tributario, con el objeto de corregir una declaración, justificar una inversión, presentar libros, antecedentes, u otros motivos. Constatada cada omisión, se debe registrar en sus antecedentes una nota de inconcurrente, que indica la fecha, la hora y la naturaleza de la solicitud de comparecencia incumplida.

Al mismo tiempo, se debe tener presente que la no comparecencia, injustificada, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente, tipifica la infracción prevista en el artículo 97 N° 21 del mismo cuerpo legal.

Sobre la materia, cabe señalar que es aplicable la notificación a través de la página web del Servicio, si el contribuyente ha sido válidamente notificado por correo electrónico en dos oportunidades y no ha concurrido en los plazos fijados en los requerimientos.

b) Cuando el contribuyente tenga la condición de “no habido” en el domicilio o domicilios declarados.

El artículo 13 del Código Tributario dispone que para los efectos de las notificaciones, se tendrá como domicilio el que indique el contribuyente en su declaración de iniciación de actividades o sus modificaciones posteriores o el que indique el interesado en su presentación o actuación de que se trate o el que conste en la última declaración de impuesto respectiva.

Más adelante, luego de referirse al llamado domicilio postal, la norma citada dispone que ante la falta de alguno de los domicilios hábiles que se señalan en la primera parte, las notificaciones por cédula o por carta certificada podrán practicarse en la habitación del contribuyente o de su representante o en los lugares en que éstos ejerzan su actividad.

Por su parte, el artículo 12 del Código Tributario establece que la notificación personal puede hacerse en cualquier lugar donde el notificado se encuentre o fuere habido.

Por consiguiente, el contribuyente se considerará “no habido”, cuando no ha podido ser notificado legalmente por el Servicio en alguno de los domicilios o lugares a que se refiere el artículo 13 del Código Tributario, por diversas razones, como por ejemplo, el haber declarado un domicilio fiscal con dirección inexistente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 inciso cuarto del Código Tributario, en el caso de una notificación que se realice por carta certificada, el contribuyente se considerará no habido, en el evento que el funcionario de Correos no encontrare en el domicilio al notificado o a otra persona adulta o si éstos se negaren a recibir la carta certificada o a firmar el recibo, o no retiraren la remitida al domicilio postal que el contribuyente haya fijado en el plazo de 15 días contados desde su envío, y la carta certificada es devuelta al Servicio.

Cabe recordar que la devolución de la carta certificada determina, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 11, que en los casos que la norma indica expresamente, se aumenten o renueven, en tres meses, los plazos de prescripción para revisar, liquidar y girar impuestos y aplicar las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados, que establece el artículo 200 del Código Tributario.

2.- Requisitos que deben cumplirse para notificar a través de la página web

a) En un mismo proceso de fiscalización deben haberse efectuado al menos dos intentos de notificación sin resultado.

La norma legal que se comenta exige que en un mismo proceso de fiscalización se efectúen dos intentos de notificación sin resultado. De este modo, si se ha iniciado un proceso de fiscalización en virtud de un requerimiento para efectuar la auditoría de un determinado impuesto, en ese mismo procedimiento deberán realizarse las dos tentativas de emplazamiento, que, de resultar fallidas, habilitarán para notificar al contribuyente a través de la página web. Luego, no se verificarán dos intentos de emplazamiento que permitan notificar por este medio especial, si el contribuyente inconcurrente ha sido notificado en un procedimiento de fiscalización del Impuesto al Valor Agregado y luego se le notifica en otro procedimiento para una fiscalización de Impuesto sobre la Renta.

Es requisito de esta forma de notificación residual, que se hayan agotado previamente a lo menos dos intentos de notificación, realizados conforme a las modalidades que admite el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, sin resultado, esto es, el contribuyente no es habido o no concurre. El empleo de la expresión “al menos” que se utiliza en el inciso final del artículo 13, no excluye la posibilidad de practicar más de dos intentos de notificación si se estimare pertinente, para luego, si procediere, notificar a través de la página web.

Siempre se debe dejar constancia en el expediente administrativo de los intentos fallidos que constituyen el presupuesto de hecho condicionante del procedimiento que se comenta. La o las cartas certificadas devueltas por Correos o la nómina respectiva en su caso, deben incorporarse con la constancia correspondiente al respectivo expediente administrativo.

Al efecto cabe recordar que para los fines que interesan, el Código Tributario contempla los siguientes tipos de notificaciones: personal, por cédula, y por carta certificada, para cuya práctica el artículo 13 del Código Tributario dispone que se tendrá como domicilio del contribuyente, el que se hubiera indicado por el interesado en la presentación o actuación de que se trate; el que conste en la última declaración de impuesto respectiva, o aquél que se haya indicado en la declaración de iniciación de actividades o en sus modificaciones. El

Servicio podrá optar por cualquiera de los domicilios señalados para efectuar la respectiva diligencia de notificación.

A falta de los domicilios señalados, se ha previsto por el legislador, según establece el inciso final del artículo 13 del Código Tributario, que la notificación por cédula también puede practicarse en los lugares donde es más probable que se encuentre la persona que debe ser notificada y así tome conocimiento de la notificación, y, al efecto considera como tales: "la habitación del contribuyente o de su representante", esto es, el lugar o morada donde la persona pernocte, o "los lugares en que éstos ejerzan su actividad". Si estos últimos fueren dos o más, la notificación por cédula podrá hacerse en cualquiera de ellos.

La notificación por carta certificada se realiza enviando a cualquiera de los domicilios del notificado una carta que el funcionario de Correos debe entregar a cualquiera persona adulta que se encuentre en dicho domicilio, la cual debe firmar el recibo respectivo. Para los fines de esta notificación, el contribuyente podrá también fijar un domicilio postal, señalando para tal efecto, la casilla o apartado postal u oficina de Correos donde debe remitírsele la carta. En este caso, la carta certificada se remitirá en primer lugar al domicilio postal fijado, y sólo a falta de éste, al que indique el contribuyente en su declaración de iniciación de actividades o al que indique el interesado en su presentación o actuación o al que conste en la última declaración de impuesto respectiva. Si no existen los domicilios precedentemente indicados, la notificación por carta certificada puede practicarse, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del citado Código, en la habitación del contribuyente o de su representante o en los lugares en que éstos ejerzan su actividad.

La notificación personal que debe efectuarse entregando a la persona del notificado copia íntegra de la resolución o documento que se pone en su conocimiento, podrá hacerse "en cualquier lugar donde éste se encuentre o fuere habido", lugares que, obviamente, pueden coincidir con algunos de los domicilios señalados en el artículo 13 del Código Tributario.

Verificada la notificación personal o por cédula o por carta certificada, la diligencia de emplazamiento habrá prosperado, y no se configurará el supuesto de una segunda notificación sin resultado, que permita notificar a través de la página web del Servicio.

Por el contrario, en caso que una carta certificada remitida a un domicilio hábil del contribuyente sea devuelta por Correos, y el contribuyente registra algún otro de los domicilios hábiles a que se refiere el artículo 13 del Código Tributario, es conveniente practicar el nuevo intento de notificación en este segundo domicilio, por cualquiera de los medios que admite el artículo 11 del mismo Código.

Si en el segundo domicilio, por cualquier razón, tampoco se puede llevar a efecto la notificación en forma satisfactoria, se habrá cumplido la condición que permite al Servicio notificar a través del sitio web.

A modo de ejemplo, se explicita que existirán dos intentos de notificación infructuosos en los siguientes casos:

i) La carta certificada remitida al domicilio hábil según lo previsto en el artículo 13 del Código Tributario, es devuelta por Correos dando cuenta de un cambio de domicilio del contribuyente o de ser éste desconocido en dicho lugar. En estas circunstancias, si el funcionario Ministro de Fe acude a efectuar el segundo intento de notificación en forma personal y ratifica, con algún antecedente, que el notificado efectivamente cambió de domicilio o que es fidedigno que en ese lugar no es conocido, certificará esta circunstancia, y dejará constancia de ello en el expediente respectivo, configurándose el supuesto de un segundo intento de notificación ineficaz que habilita para efectuar la notificación por página web.

Obviamente, en el caso que se ejemplifica, no procederá notificar por cédula al contribuyente en un domicilio en que se ha constatado que ya no es el de él o en el cual no es conocido.

ii) Cuando la carta certificada dirigida al único domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio, sea devuelta por Correos con certificación de que el domicilio es inexistente, y en el segundo intento, el funcionario Ministro de Fe al concurrir a notificarlo en forma personal ratifica o corrobora la inexistencia del domicilio.

Sin embargo, se debe tener presente que si un funcionario del Servicio, Ministro de Fe, va a practicar la primera diligencia de notificación y constata que el contribuyente cambió de domicilio; no es conocido en ese lugar, o el domicilio indicado es inexistente, y el Servicio carece de otro domicilio hábil donde notificarlo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Tributario, se estará ante la situación de un contribuyente cuyo paradero se ignora. En este caso, dado que no se podrá cumplir el requisito de un segundo intento infructuoso de notificar al contribuyente, los actos administrativos que deban intimársele se deberán notificar por medio de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 19.880.

Finalmente, cabe tener presente, que tratándose de contribuyentes que hayan solicitado ser notificados por correo electrónico nunca se producirán intentos fallidos de notificación, pues conforme dispone el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anula la notificación.

b) Lapso que debe transcurrir entre los dos intentos de notificación.

Entre un intento de notificación y otro deben transcurrir al menos quince días corridos. Ello implica que entre dos tentativas de notificación pueden pasar más de quince días corridos, pero nunca menos.

En cuanto a la entrega de la carta certificada, se ha previsto en el artículo 11 del Código Tributario, inciso cuarto, que en el evento que el funcionario de Correos no encontrare en el domicilio al notificado o a otra persona adulta o éstos se negaren a recibirla o a firmar el recibo o no retiraren la remitida al domicilio postal dentro del plazo de 15 días contados desde su envío, se proceda a dejar constancia de este hecho en la carta y luego, bajo la firma del funcionario y del Jefe de la Oficina de Correos que corresponda, se devuelva al Servicio.

Luego, tratándose de una notificación por carta certificada, antes de efectuar el segundo intento de notificación, que podrá hacerse en el mismo domicilio si la devolución de la carta obedece a alguno de los supuestos precedentemente referidos, deberá verificarse previamente que la carta ha sido devuelta con la constancia de que no ha podido ser entregada en el domicilio del notificado o que no ha sido retirada por éste la remitida al domicilio postal que haya fijado.

c) Debe certificarse por un Ministro de Fe que han resultado fallidos los dos intentos de notificación que se intentaron.

El Ministro de Fe correspondiente, que será el funcionario a cargo del caso, deberá certificar en el procedimiento de fiscalización respectivo, bajo su firma y timbre, en cada oportunidad, que la tentativa de notificación ha resultado infructuosa y la causa de ello.

De acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 48 de 1997, la recepción por el Servicio de una carta certificada devuelta, se acreditará con el atestado de un Ministro de Fe, quien dejará constancia en el mismo sobre de la fecha en que ésta ha sido devuelta por Correos. El Ministro de Fe correspondiente será el funcionario a cargo del procedimiento de fiscalización y el sobre con las certificaciones respectivas o el certificado de Correos en su caso, se incorporará o agregará al expediente administrativo o a los antecedentes que correspondan. De este modo, el Servicio podrá tener la certeza de que la carta no ha sido entregada al destinatario, y podrá adoptar, en tal evento, las medidas conducentes para practicar la notificación nuevamente por carta certificada, o por otros medios, que pueden ser la notificación personal o por cédula, evitándose el riesgo de que se promuevan incidentes de nulidad por falta de notificación.

Al efecto, se recuerda que la devolución de la carta certificada determina, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 11 del Código Tributario, que se aumenten o renueven, en tres meses, los plazos de prescripción para revisar, liquidar y girar impuestos y aplicar las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados, que establece el artículo 200 del mismo Código. Se configuran las causales que extienden el plazo de la acción fiscalizadora en caso que el funcionario de Correos no encontrare en el domicilio al notificado o a otra persona adulta o éstos se negaren a recibir la carta certificada o a firmar el recibo, o no retiraren la remitida al domicilio postal (casilla o apartado postal u oficina de Correos) que el contribuyente haya fijado como tal.

En consecuencia, si la carta devuelta es recibida antes de que haya vencido el plazo de prescripción normal, se produce el aumento de tres meses a contar del último día del plazo, y si ésta se recibe después de transcurrido el plazo de prescripción, éste se renueva por un término de tres meses a contar de la recepción, por el Servicio, de la carta devuelta.

Cabe reiterar que si no se han efectuado al menos dos intentos infructuosos de notificación, debidamente certificados no procede emplear la opción de notificar por aviso en la página web del Servicio.

Finalmente, debe señalarse que si en el mismo procedimiento de fiscalización en que el contribuyente ha sido notificado a través de la página web, no varían los antecedentes que le otorgaron la condición de inconcu-rrente o no ubicado, las actuaciones posteriores que deban notificársele se harán también mediante una publicación en su sitio personal en la página web del Servicio de Impuestos Internos

3.- Contenido de la publicación en el sitio personal del contribuyente en la página web

La notificación debe hacerse en el sitio personal del contribuyente, disponible en la página web del Servicio de Impuestos Internos, y comprenderá:

- a) El folio de la actuación;
- b) Una imagen digital de la notificación;
- c) Una imagen digital del acto que se pone en conocimiento del contribuyente;

d) La fecha de la publicación;

e) El nombre y firma electrónica avanzada del Ministro de Fe que efectuó la publicación, y

f) La Unidad del Servicio que practicó la notificación por página web.

4.- Cuando se entiende notificado el contribuyente

Esta forma de notificación se convertirá en notificación principal cuando a pesar de haberse notificado o procurado notificar al contribuyente en dos oportunidades, éste no se hace presente o no es habido, y se entenderá practicada el día de su incorporación en el sitio personal del contribuyente en la página web del Servicio.

5.- Requisito adicional que debe cumplirse al efectuarse una notificación por página web

De acuerdo a la modificación que se comenta, además de la publicación de una imagen digital de la notificación y actuación respectivas en el sitio personal del contribuyente en la página web del Servicio, el Jefe de la Oficina en la que se esté conociendo del procedimiento de fiscalización, deberá dictar una resolución que contendrá un resumen de la actuación por contribuyente o grupos de ellos, ordenando la publicación de un extracto de la misma en un diario de circulación nacional y en formato papel.

Dicho extracto deberá contener las siguientes menciones:

- Rol Único Tributario del contribuyente
- Nombre o razón social
- Tipo y folio de actuación realizada
- Folio y fecha de la notificación a través de la página web

En ningún caso se indicarán valores o partidas revisadas, ya que dichos antecedentes están amparados por el deber de reserva.

En la página web del Servicio se publicará igualmente la resolución antes mencionada o un extracto de ella cuando comprenda a grupos de contribuyentes.

6.- Vigencia de esta modificación

La modificación introducida al artículo 13 del Código Tributario por la Ley 20.780, rige a contar del 30 de septiembre de 2015, de acuerdo lo dispuesto en la disposición decimoquinta transitoria de dicha Ley.

Saluda a Uds.,

MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T y P)

ANEXO N° 1 (Ejemplo de Acta de Notificación de liquidación)
ANEXO N° 2 (Ejemplo de Acta de Notificación de Giro)
ANEXO N° 3 (Modelo Certificado de Notificación)

DISTRIBUCIÓN:

- **DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO**
- **INTERNET**
- **BOLETÍN**

ANEXO N° 1 (ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN)

Enviar

Para:

CC...:

Asunto:

Juan Pérez@perez.com
Notifica liquidación N° 1 de 25.11.2014, DGC - SII

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN



En Santiago, siendo las 16,55 horas del día veintiséis de noviembre de 2014, por este medio, procedo a notificar a Ud., de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, la liquidación N°1, de fecha veinticinco de noviembre de 2014, emitido por la Dirección de Grandes Contribuyentes. El documento referido, cuya copia se contiene en archivo adjunto, está suscrito por los sres. XXX, Jefe del Departamento de Fiscalización de Grandes Empresas Nacionales y XXX, fiscalizador.

Si Ud. desea conocer en cualquier momento su situación tributaria o el estado de tramitación de procedimiento, deberá dirigirse a la Dirección de Grandes Contribuyentes, ubicada en calle Amunátegui N° 66, comuna y ciudad de Santiago, de lunes a viernes, en horario de 09,00 a 14,00 horas.

El funcionario responsable del caso de su interés es el fiscalizador Sr. XX, perteneciente al Grupo XX del Departamento de Grandes Empresas Nacionales de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos.

Nombre del funcionario que efectúa la notificación
Fiscalizador SII
Dirección de Grandes Contribuyentes
Ministro de Fe

NOTAS: Para ingresar al sitio web institucional, siempre escriba la dirección completa: "www.sii.cl" en su browser. El Servicio de Impuestos Internos no se contactará con Ud. por teléfono o correo electrónico para solicitarle datos personales; su clave secreta de acceso al sitio web del Servicio; número de tarjeta de crédito o de cuenta corriente, ni le requerirá la confirmación o validación de sus antecedentes. Los correos que el Servicio envía a los contribuyentes no contienen links ni hipervínculos dirigidos a sitios de Internet. Este correo no debe ser respondido; en su caso, cualquier duda podrá ser planteada ante la Unidad del Servicio de su domicilio; a través del sitio web institucional, sección: "Contáctenos", o del teléfono de la "Mesa de Ayuda" del SII.

ANEXO N°
2 (Ejemplo
de Acta de
Notificación
de Giro)



Enviar

Para

CC...

Asunto:

Juan Pérez@perez.com
Notifica giro 000001, de 23.10.2014, DGC - SII

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE GIRO



Giro 000001.pdf

En Santiago, siendo las 17,20 horas del día dieciséis de octubre de 2014, por este medio, procedo a notificar a Ud., de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario, el giro folio 000001, de fecha veintitrés de octubre de 2014, emitido por la Dirección de Grandes Contribuyentes, por concepto de diferencias de Impuesto Global Complementario, año tributario 2011, por el monto total a pagar de un millón de pesos. (\$ 1000000)

En archivo "PDF" se adjunta copia fiel de la orden de ingreso que se notifica.
Para los efectos del pago de la orden de ingreso, Ud. podrá ingresar, con su RUT y clave secreta en el sitio web del Servicio en Internet y con el folio del giro indicado más arriba, acceder a la aplicación que le permitirá realizar un pago en línea (PEL), mediante tarjeta de crédito bancaria, o con cargo en cuenta corriente en un banco o institución financiera habilitada para este fin. Si Ud. no pudiere o no quisiere acogerse a alguna de las opciones mencionadas, podrá optar imprimir una copia del formulario incluido en el archivo "PDF" o concurrir a una Unidad del Servicio a solicitar que se le emita una copia oficial del formulario de giro correspondiente y efectuar el pago en forma presencial en algún banco o institución financiera habilitada.

El funcionario responsable del caso de su interés es el fiscalizador Sr. XX, perteneciente al Grupo XX del Departamento de Grandes Empresas Nacionales de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos.

Nombre del funcionario que efectúa la notificación
Fiscalizador SII
Dirección de Grandes Contribuyentes
Ministro de Fe

NOTAS: Para ingresar al sitio web institucional, siempre escriba la dirección completa: "www.sii.cl" en su browser.
El Servicio de Impuestos Internos no se contactará con Ud. por teléfono o correo electrónico para solicitarle datos personales; su clave secreta de acceso al sitio web del Servicio; número de tarjeta de crédito o de cuenta corriente, ni le requerirá la confirmación o validación de sus antecedentes.
Los correos que el Servicio envía a los contribuyentes no contienen links ni hipervínculos dirigidos a sitios de Internet.
Este correo no debe ser respondido; en su caso, cualquier duda podrá ser planteada ante la Unidad del Servicio de su domicilio; a través del sitio web institucional, sección: "Contáctenos", o del teléfono de la "Mesa de Ayuda" del SII.

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

En..... (lugar), siendo las.....(hora) del.....(fecha), certifico haber notificado por correo electrónico a la dirección@....., la notificación folio N°....., a don(Indicar nombre. En el caso de personas jurídicas señalar que se notifica al representante individualizándolo, incluyendo la mención “en representación de XX), RUT N°..... la(identificar el documento que se notifica, que puede ser una citación, liquidación, resolución, giro u otro) N°..... de.....(fecha) emitido por... (identificar órgano emisor, especificando nombre completo del suscriptor del documento original, su cargo y la mención de la Unidad del Servicio en que se desempeña) y le envié copia fiel e íntegra de ella(o de él).

(Nombre y firma electrónica avanzada del funcionario actuante)

Dejada sin efecto